



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00074
Demandante : MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : AUTO ETAPA PROBATORIA – FIJACIÓN DEL LITIGIO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la actuación anterior en este proceso fue la resolución de las excepciones planteadas por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

Dicho esto, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, debe indicarse que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, adicionó el artículo 182A al CPACA, disponiendo sobre la sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Por manera que, lo procedente en este auto es emitir una decisión frente a las pruebas aportadas por las partes, siendo necesario además poner de presente la disposición que para esta situación contempla el artículo 173 del Código General del Proceso, que sobre las oportunidades probatorias establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. (...)

Así las cosas, conforme la motivación consignada en precedencia, el Despacho se pronunciará respecto de las pruebas, asignando el valor probatorio a los documentos allegados por la parte demandante.

Sobre este punto se destaca que el Despacho no considera necesario la práctica de pruebas adicionales, por lo que no se decretarán pruebas de oficio en este caso.

Adicionalmente, según el mandato contenido en el artículo 182A del CPACA, en la presente decisión debe efectuarse la fijación del litigio, declarándose como **HECHOS PROBADOS** los que están demostrados con documentos expedidos por la entidad demandada y que se incorporan al proceso en la presente providencia, así:

- a. Según se indica en la Constancia DESAJBOCER18-1861, la señora **MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO** ingresó a laborar en la Rama Judicial del Poder Público desde el 01 de agosto de 2017, desempeñando, hasta la fecha, el cargo de Oficial Mayor Circuito en el Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Bogotá.

- b. En el Informe de Acumulados emitido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, consta que la demandante devenga mensualmente sueldo y bonificación judicial.
- c. Mediante solicitud presentada el día **14 de marzo de 2018**, bajo el radicado No. **11961**, ante la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ**, la señora **MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO** solicitó el reconocimiento como factor salarial, para todos los efectos legales, de la bonificación judicial contemplada en el Decreto No. 0383 del 2013.
- d. La entidad demandada contestó la anterior petición mediante **Resolución No. 2820 del 02 de abril de 2018 -acto acusado-**, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, negando la solicitud elevada por la demandante.
- e. El **14 de junio de 2018**, mediante radicado No. **14758**, la demandante, a través de apoderado, interpuso recurso de apelación, contra el acto administrativo anterior.
- f. No obra prueba en el plenario de que la entidad accionada hubiese dado respuesta de fondo al recurso de apelación presentado el día 14 de junio de 2018, en contra de la Resolución No. 2820 del 02 de abril de 2018.
- g. La accionante, mediante apoderado, radicó solicitud de Conciliación Extrajudicial el 09 de noviembre de 2018, requisito que fue agotado el 18 de diciembre de 2018, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio, como se indica en la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho procederá a fijar el objeto del litigio de conformidad con el libelo demandatorio, la contestación a la demanda y las pruebas documentales ya relacionadas, como se expondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Con el valor probatorio que corresponda otorgarles, se **ADMITEN** como pruebas las documentales aportadas con la demanda por la parte demandante y que reposan a folios 25-39 del expediente.

SEGUNDO: El objeto del presente litigio se concreta en determinar si: *la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial y, a su vez, le reliquide y pague las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.*

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Orlando Álvarez Bernal', with a large, stylized flourish at the end.

LUIS ORLANDO ÁLVAREZ BERNAL
JUEZ AD HOC